

T  
345.02523  
A 385d  
1966  
F. J. Y. C. S.  
Cj. 1

70566

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES



"EL DELITO DE HOMICIDIO"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

GUILLERMO ALFARO SANTOS

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

ENERO DE 1966



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

DOCTOR FABIO CASTILLO FIGUEROA

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR MARIO FLORES MACALL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DOCTOR ROBERTO LARA VELADO

SECRETARIO:

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUN

PRIMER EXAMEN GRAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVA.

PRESIDENTE: Dr. José María Méndez

PRIMER VOCAL: Dr. Francisco Arrieta Gallegos

SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel René Villacorta

SEGUNDO EXAMEN GRAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Dr. Rafael Ignacio Funes

PRIMER VOCAL: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda

SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel Antonio Ramírez h.

TERCER EXAMEN GRAL PRIVADO SOBRE "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. Reynaldo Galindo Pohl

PRIMER VOCAL: Dr. Alfonso Moisés Beatriz

SEGUNDO VOCAL: Dr. Armando Napoleón Albanéz

*EXAMEN TESIS DOCTORAL*

*PRESIDENTE: Dr. Francisco Bertrand Galindo*

*PRIMER VOCAL: Dr. José Antonio Morales Erlich*

*SEGUNDO VOCAL: Dr. Marcel Orestes Posada*

*DEDICO ESTA TESIS:*

*A mis abnegados padres:*

*BALMORE RAFAEL ALFARO Y BLANCA  
SANTOS DE ALFARO*

*A mis queridos abuelos:*

*DOCTOR JOSE CESAR SANTOS Y LUZ  
MAYORGA DE SANTOS*

*A mi querida esposa:*

*MABEL ACEVEDO DE ALFARO*

*A mis hijos:*

*RAFAEL ANTONIO, BLANCA EUGENIA,  
JAIME ENRIQUE Y MARIA DE LOS ANGELES*

*A mis hermanos:*

*BERTA, MARIO, YOLANDA Y ANA MARINA*

I N D I C E

Páginas

C A P I T U L O I

HISTORIA Y NOCION GENERAL DEL DELITO DE HOMICIDIO	1
Caracteres estructurales del delito de homicidio: a) Supresión de una vida humana; b) Que la supre - sión de la vida se deba a dolo o culpa y c) Rela - ción de causa a efecto, antre la muerte y la ac - ción u omisión del homicida. Diferentes clases de homicidio.	

C A P I T U L O II

HOMICIDIO CAUSAL .....	18
Circunstancia preexistentes: a) normales; b) atípi - cas y c) patológicas. Circunstancias supervenien - tes. Circunstancias concomitantes.	

C A P I T U L O III

HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA.....	25
Concepto. Elementos constitutivos y naturaleza - jurídica.	

C A P I T U L O IV

HOMICIDIO CONSENTIDO .....	31
Eutanasia propiamente dicha y Eutanasia eugenési - ca. Fundamentos sobre la penalidad.	

C A P I T U L O V

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.....	36
Concepto. Elementos constitutivos y naturaleza ju - rídica.	

C A P I T U L O VI

INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO .....	43
Concepto: Elementos constitutivos y naturaleza ju - rídica.	

C A P I T U L O VII

LEGISLACION COMPARADA Y JURISPRUDENCIA .....	51
--	----

C A P I T U L O VIII

CONSIDERACIONES FINALES .....	66
-------------------------------	----

## CAPITULO I

### *HISTORIA Y NOCION GENERAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.*

#### *CARACTERES ESTRUCTURALES DEL DELITO DE HOMICIDIO.* a) Supresión

*de una vida humana; b) Que la supresión de la vida se deba a dolo o culpa y c) relación de causa a efecto entre la muerte y la acción u omisión del homicidio. Diferentes clases de homicidio.*

#### HISTORIA

*La mayoría de los autores estiman que la historia del delito de homicidio necesariamente tiene su génesis en la misma historia - del Derecho Penal, puesto que no se debe de olvidar que en la verosímil cronología del delito el primer bien jurídico tutelar, antes que los otros, ha sido la vida del hombre. Así vemos que el primer pensamiento hacia la penalidad naturalmente tenía que ser el de protoger las propias individualidades contra la maldad ajena y es esta la razón por la cual las legislaciones modernas inician el estudio de los delitos con el capítulo de los delitos contra la vida.*

*Para el mejor desarrollo del tema y siguiendo el orden establecido, encontramos que el delito de homicidio ha variado a través del tiempo y de las distintas legislaciones y así nos damos cuenta que en épocas muy antiguas se confundía el homicidio simple con otras variedades de este mismo género y que su penalidad variaba constantemente.*

*En Roma, en la época de Numa, existieron leyes que castigaron el delito de homicidio, pero impropriamente se le denominaba parricidium, palabra que posteriormente tomó su actual significado por medio de la ley Pompeya de parricidio del año 701; en esta misma época se hablaba del homicidio culposo, la participación y el homicidio en una niña; así pues se puede afirmar que el Derecho Romano - contempló con precusión las circunstancias de agravación de la pena,*

pero le daba gran importancia a lo que podemos denominar extinción - de la vida humana, porque distinguía entre monstrum que era aquello que ellos estimaban que no pertenecía a la especie humana y por consiguiente no era sujeto de tutela alguna, y el astentum que era el - que presentaba una conformación anormal, pero siempre reconocible como perteneciente a la raza humana, al que se protegía y en caso se - le privara de la vida, se castigaba al autor del hecho con una pena - que era atenuada en razón de la deformidad del sujeto pasivo; esto lo encontramos en la ley de las XII Tablas la cual llegó al extremo de - regular "que era lícito matar a los hijos deformes desde la roca Tarpeya".

La "ley Cornelia de Sicariis et de veneficiis" del año 671 - castigaba especialmente el parricidio por precio, a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban veneno y supo distinguir - el homicidio doloso del culposo y cuando cualquiera de estos dos era causal no se imponía pena alguna al agente.

La ley de Numa castigaba con la pena de muerte el delito de homicidio pero la muerte del ciervo cometida por su amo y la del hijo nealizada por el pater familias durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles y fué hasta en la época de Justiniano y de Constantino en que éstas últimas situaciones perdieron su carácter de impunidad.

En Egipto se diferenciaba el parricidio y el filicidio, del homicidio simple y se distinguía también el homicidio simple o voluntario del involuntario, y sí la muerte era involuntaria y el acusado inocente a éste se le concedía la facultad de poder encontrar asilo - en determinadas ciudades que eran tres en Canaan y tres en el Jordán, y tenía obligación de vivir en cualquiera de éstas ciudades, impidién

do así a los parientes del muerto pudieran vengarse. A diferencia - del Derecho Romano no tomaban en cuenta la condición del sujeto pasivo y castigaban con la misma penalidad aunque la víctima fuese libre o esclavo, ciudadano o extranjero.

Las leyes de Manú le dieron gran importancia a la condición del sujeto activo imponiendo distintas penalidades según que éste fuere sacerdote o sabio (Brahman), guerrero o magistrado (chatrial), mercader, labriego o artesano (vasia.), criado (sudra) o paria. Estas mis - mas leyes tomaron en cuenta si el homicidio era voluntario o no; pre - meditado o no y si se cometía en un niño o en una mujer.

El derecho germánico distinguía el homicidio temerario del - provocado, siendo este último el que se cometía en legítima defensa, - regulando también el homicidio benigno o sea el infanticidio. En es - te derecho se admitía la venganza y la familia del muerto podía hacer uso de la venganza quitándole la vida al homicida, también se admi - tía la composición de la pena que consistía en que la familia ofendida para no hacer uso de la venganza recibiera de parte del ofensor una - cantidad de dinero, la cual variaba según la condición social de la - víctima y una parte de dicho dinero que se denominaba "fredum" (dinero de la paz), correspondía al Estado, y la otra el "wehrgeld" a la fami - lia.

El Derecho Canónico no tomó en cuenta la condición de la víctima, supo distinguir el homicidio voluntario del casual y no castigaba este delito cuando se cometía en legítima defensa, ni cuando se le daba muerte a un ladrón nocturno. Reguló por primera vez el homicidio preterintencional estimándolo como lesión grave, pero al autor del hecho le castigaba como reo del homicidio, y muy sutilmente se refirió - al homicidio con causal puesto que al Juez le correspondía decidir er

los casos en que existía duda si el golpe era mortal o si el ofendido había fallecido por una causa extraña. Dentro de la agravación del delito éste era calificado por el parentesco y si el medio que se había empleado era el de envenenamiento, esto se castigaba como una especie de magia.

Grecia trató el homicidio voluntario sin tomar en cuenta la condición del sujeto pasivo, imponiendo la misma penalidad aunque se le quitara la vida a un hombre libre o esclavo. Se regulaban los distintos grados de participación tomando en cuenta la tentativa de homicidio e imponiendo la misma pena del autor principal al cómplice. El delito de infanticidio se sancionó como cualquier homicidio y en Esparta el padre podía eliminar al hijo de físico pobre desde el Tairgeto. El delito de homicidio simple solamente se podía investigar por medio de acusación iniciada por los parientes próximos de la víctima, mientras que el parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano.

En el Derecho Español, el Fuero Juzgo distinguía el homicidio involuntario, el proveniente de actos ilícitos y el voluntario. Estaba exento de sanción penal el involuntario cuando no se había cometido por odio o malquerencia. Si la víctima moría a consecuencia de una pequeña herida que se le causaba, se castigaba como homicidio. También el Fuero Juzgo preveía el hecho del que mataba en niña, empujando o por juego.

El Fuero Real de 1255, distingue el homicidio cometido por ocasión y por juego, el preterintencional y el alevoso. Asimismo consideraba que había legítima defensa cuando el hecho se cometía cuando la víctima fuera sorprendida yaciendo con la hermana, la mujer o la hija del matador, o se mataré por ocasión o socorriendo a su Señor, c

se tratara de ladrón nocturno.

En las partidas de Alfonso el Sabio, de 1256 no se sancionaba el homicidio cometido en defensa del honor o en legítima defensa, ni en la persona de ladrón nocturno o por defender a su Señor. Tampoco el cometido por un menor de diez años y medio de edad, por un loco o por un desmemoriado. Se condeba a los cirujanos o físicos que obraban por imprudencia, así como también a los boticarios que vendían remedios sin una orden médica.

La Novísima Recopilación de 1805 contemplaba el homicidio alevoso, el simple, el justificado, el cometido por medio de incendio o en ocasión de robo.

En Inglaterra, en un principio se imponía pena de multa al homicida, para indemnizar a la familia del muerto, sistema que se mantuvo durante los reinados de Enrique I y Guillermo El Conquistador, pero bajo el primero se distinguían algunos homicidios que tenían pena de muerte agravadas por tormentos.

### NOCION GENERAL

En el Derecho Moderno el delito de homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su condición social, edad, raza o sexo. Se afirma que se le considera como la infracción más grave porque la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado, reside primordialmente en la población, formada por la unión de todos. La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

En el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana que es el bien más importante, no solo porque el atentado contra la -

misma es irreparable, sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes.

Podemos decir que el homicidio es un delito instantáneo, de acción pública, de daño material y que se puede cometer por acción o por omisión.

La definición más antigua que se ha dado del delito de homicidio es la que se encuentra en los libros de Anton Mattheo, de Claro y de los criminalistas de ese tiempo los cuales intentan precisar los caracteres del delito mencionado diciendo que "homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre".

Es de notar que la anterior definición tiene el defecto de sobrepasar los límites del hecho definido. Si analizamos detenidamente el tenor literal de la misma, tendremos como homicidios: la muerte de una persona en legítima defensa; la de un soldado por otro, en cumplimiento de sus deberes militares; la de un delincuente por el verdugo, por mandato de la ley, en virtud de una sentencia judicial; finalmente la que por ser casual, no puede imputarse a nadie.

Para remediar la anterior situación afirma Carrara que al definirse el delito de homicidio, para caracterizarlo como tal, es necesario hacer mención expresa de su injusticia, a fin de excluir aquellos casos de muerte de un hombre ocasionada por otro, que no comportan responsabilidad penal. En ese mismo sentido, es el concepto que da Binding: destrucción culpable e ilegal de una vida humana. Vannine, quien usa la definición dada por Carmignani "la muerte del hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre". En el mismo sentido lo hace Puglia que lo define: "como la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre".

Cuello Calón afirma que la nota de ilegalidad e injusticia - de algunas de las anteriores nociones, puede decirse que es superflua, porque estando constituida por su oposición a la norma legal ésta es supuesto propio de todos los delitos; es decir, si la injusticia es atributo esencial de todo delito, huelga referirse a ella en la definición del delito de homicidio.

Por su parte Porte Petit estima que un delito en particular debe ser definido tan solo por sus condiciones propias, características y diferenciales; que si la injusticia es atributo esencial de todo delito, es innecesario referirse a ella en la definición.

Al respecto Ricardo Levene agrega que la palabra "injusto" - en la definición está demás, ya que la injusticia es la característica de todo delito, y aceptarla en el homicidio, implicaría convenir en que debe incorporarse como elemento a los otros hechos ilícitos que el Código enumera.

Octavio González Roura afirma que cuando se define el homicidio se lo hace en el sentido de delito, y hablar de delito ilícito importa incurrir en pleonismo. Nadie piensa ni dice que el que mata con derecho o en virtud de un deber legal, comete un homicidio. El que en tales condiciones mata no es un homicida.

En vista a las diferentes críticas que se hacen a las definiciones anteriores, actualmente la opinión dominante de los tratadistas del Derecho Penal es de no ser partidario de las definiciones por que rara vez reúnen los caracteres del hecho que intentan definir y, a consecuencia de eso, no nos dan una expresión propia, transparente, nítida de lo que se quiere definir. Pero están de acuerdo que el legislador debe dar los elementos constitutivos de cada delito, ya que

de lo contrario no habría tipicidad.

Tenemos pues, que entre las definiciones que se han dado del delito de homicidio, y que se consideran importantes, se encuentran - las siguientes:

Cuello Calón: "Muerte de un hombre causada voluntariamente por otro hombre,".

Alimena, Pessina y más antiguamente Cormignani: "Como la muerte del - hombre cometida por otro hombre."

Carrara: "Muerte o destrucción del hombre injustamente cometida por - otro hombre."

Bindina: "Destrucción culpable e ilegal de una vida humana."

Vannine: "La muerte del hombre ocasionada por el ilícito comportamien- to de otro hombre."

Puglia: " Como la destrucción del hombre injustamente cometida por o- tro hombre."

Nuestro Código Penal no dá definición alguna del delito de - homicidio y erróneamente relega a segundo término los preceptos rela- tivos a dicho delito-que es el tipo básico o fundamental de los deli- tos contra la vida-y pone en primer lugar como delitos especiales el parricidio y el asesinato que no son más que homicidios particularmen- te agravados ya sea por las relaciones personales de parentesco o con- currir circunstancias de singular gravedad.

Lo lógico y correcto-como lo hacen algunos Códigos modernos- sería colocar en primer plano el delito de homicidio-tipo básico-y a- continuación de él los homicidios agravados o calificados (parricidio y asesinato).-

A partir de 1935 nuestro texto legal en él Art. 358 decía:

Comete homicidio al que mate a otro sin ninguna de las circunstancias enumeradas en el Art. 356". Por reforma del 20 de noviembre de 1957, quedó redactado así: "el que mate a otro sin ninguna de las circunstancias ..... será castigado con quince años de presidio, etc.etc. y si concurriere alguna, con la de veinte años de presidio. Y con las reformas finales introducidas al parricidio, asesinato y homicidio, por el Directorio Cívico Militar quedó en definitiva, el Artículo en mención, así "El que mate a otro sin que concorra ninguna de las circunstancias enumeradas en el Art. 356 será castigado con la pena de quince años de presidio".

El objeto de la reforma final fué imponer con mayor facilidad la pena de muerte, puesto que anteriormente para que se tipificara el delito de asesinato se necesitaba la extinción de una vida humana con dos o más de las circunstancias que enumera el Art. 356.-

Se colige el Art. 357 Pn. que la figura delictiva del delito de homicidio se construye, partiendo de una nota positiva: "El que mate a otro" y de una nota negativa: "sin que concurrar ninguna de las circunstancias enumeradas en el Art. 356, o sea el asesinato; pero aunque que no lo diga expresamente la ley también hay otra negativa; " la persona muerta no debe ser de las mencionadas en el artículo relativo al parricidio, o sea el Art. 354, porque de lo contrario se formaría esta última figura delictiva, ni tampoco de las personas enumeradas en los artículos 113 y 124 Pn., porque esto constituiría delitos contra el Derecho de Gentes o Atentados contra las Supremas Autoridades.

Podemos afirmar que sujeto pasivo del delito de homicidio puede ser cualquier individuo de la especie humana, sin distinción de -

razas, condición o sexo, y siempre que se encuentre vivo.

Como se aprecia, para el legislador es indiferente que la víctima sea una mujer o un hombre, también la raza no tiene influencia alguna, sea cual fuere aquella a que pertenezca el sujeto a quién se ha quitado la vida, la penalidad no varía, así como también la responsabilidad. A este respecto la ley tutela en igual forma tanto la vida del hombre civilizado como la del salvaje, la del hombre blanco como la del hombre negro. Podemos agregar también, que de acuerdo a la doctrina tampoco tiene relevancia la edad, cuando no concurren a su respecto los caracteres propios del infanticidio, porque como dice Goyena, " Para la ley la última primavera que le resta vivir a un octogenario, vale tanto como la serie de años que debe vivir presumiblemente un sujeto que acaba de nacer. Si un minuto de vida resta a un hombre, la superación violenta de ese minuto de vida constituye integralmente un homicidio, del punto de vista jurídico."

De acuerdo con nuestra legislación si tiene gran relevancia la edad de la víctima, puesto que, con las últimas reformas se presume la circunstancia de alevosía si la víctima fuere menor de doce años, o sea pues, que lo que para los expositores del Derecho Penal constituiría un delito de homicidio para nuestra ley, constituye el delito de asesinato, variándose por lo tanto el tipo de la penalidad.

Tampoco influye el grado de vitalidad de la víctima. Da lo mismo privar de la vida a un moribundo, a un destinado en virtud de la ley a concluir su existencia momentos después, como a un individuo que se encuentra en la plenitud de su vida.

De igual manera no tiene relevancia alguna la posición social de la víctima.

*Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, con exclusión de los hijos, padres u otro ascendiente o descendiente de la víctima o su conyuge, quienes serían como ya anteriormente se expresó, sujetos activos de otros delitos (parricidio).*

### CARACTERES ESTRUCTURALES

#### DEL DELITO DE HOMICIDIO:

- a) Supresión de una vida humana;*
- b) Que la supresión de la vida se deba a dolo o culpa,*
- c) Relación de causa a efecto, entre la muerte y la acción u omisión del homicida.*

*El primer caracter estructural del delito de homicidio, es la muerte de una persona. No basta poner en peligro la vida, ni lesionar la integridad corporal, sin la extinción de una vida humana no hay homicidio. La acción consiste en matar a otro - lo que hace del homicidio un delito tipicamente material - y puede realizarse por actos positivos (comisión) o negativo (omisión). Poco importa que se haya matado por omisión o por acción; pues lo mismo se comete el delito asestando golpes a la víctima que dejando morir de hambre al secuestrado.*

*Los medios empleados por el agente para producir la muerte pueden ser físicos o morales, con tal de que sean idóneos. Los medios físicos, son todos aquellos de orden material (mecánicos, químicos o patológicos), conque el agente del delito realiza el hecho criminal. Los medios físicos (especialmente los consistentes en acciones positivas) tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar un arma de fuego, etc.etc., son indudablemente los proce-*

dimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, sin que ofrezcan ninguna problema teórico o práctico para su aceptación como factores del homicidio. Los medios físicos como bien se afirma, son todos aquellos de orden material, mecánicos, químico-patológicos de que el agente del delito puede servirse para realizar su propósito criminal ( medios mecánicos: un puñal, un bastón, una piedra, etc.etc.; químico: cualquier veneno; patológico: la contaminación de una enfermedad mortal.

Los medios morales, son los que obran psiquicamente sobre el sujeto pasivo del delito. El empleo de medios morales existe cuando se produce intencionalmente una perturbación mental, mediante contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, amenazas, etc.etc.

Hay que aceptar que con relación a la muerte ocasionada por medios morales, la prueba no se logra sino con mucho trabajo y es precisamente por esta circunstancia, que es difícil también la condena; sin embargo, de la dificultad de la prueba, de manera alguna se puede derivar una conclusión absoluta contraria a la muerte por medios morales.

Carrara es partidario de la equiparación de los medios materiales y morales; y dice al respecto: "existirá dificultad en la prueba de la intención determinada, existirá dificultad de la prueba de la deficiencia causante de la muerte; pero cuando estos datos sean verificados, no acepto la conclusión de Stehen, según la cual se tiene un homicidio ante Dios, pero como un acto inocente ante los hombres".

Autores como Garcón, Warton y Chaveaux niegan la posibilidad

de un homicidio mediante el empleo de medios morales, como una gran pena, una viva impresión de miedo, etc.etc. y se basan para hacerlo en que es muy difícil o imposible probar la intención, más que todo, porque es sumamente dificultoso establecer la relación de causalidad entre el medio moral empleado y la muerte de la víctima.

Con todo lo dicho se puede afirmar que cuando todos los elementos de prueba sean verificados en el juicio, no hay razón de peso para no estimar el deceso de la víctima como resultante de un verdadero homicidio por medios morales.

Maggiore refiriéndose a los medios idóneos dice: " esta idoneidad se aprecia ex post en el sentido de que también un medio objetivamente no idóneo puede hacerse adecuado por especiales condiciones de hecho, cuando va acompañado de voluntad homicida ( como exponer al frío a un recién nacido, o producir alguna presión sobre el cerebro del que, por una herida anterior, carece de una parte de la caja craneana).

También se hace la división de medios directos, indirectos, positivos y negativos.

Los medios directos, son aquellos con los que el agente criminal opera para inferir la lesión (ejemplo: un individuo mata a otro mediante el disparo de un revólver; haciéndole ingerir un veneno o mediante un golpe con un martillo, etc.etc.).

Los medios indirectos, son aquellos con los que al agente criminal organiza la causa, la cual, después produce la muerte espontánea o por una colaboración ulterior inconsciente de la víctima. Por ejemplo: un individuo desea matar a determinada persona; conoce el lugar por donde debe pasar necesariamente a cierta hora de la noche

y abre un hoyo en el camino con el objeto de caiga en él y se produzca la muerte.

Los medios positivos son aquellos que se traducen por un acto. Pueden servirnos como ejemplo los casos anteriormente citados.

Los medios negativos son aquellos que se traducen por una omisión.

Se dice que el segundo elemento del delito de homicidio, es decir el elemento interno, está representado por la voluntad de matar (*animus necandi* o *animus accidendi*). De allí la palabra *occiso*, o sea muerto.

Es un elemento indispensable aún cuando nuestro Código no hace expresamente referencia a ello. Algunas legislaciones (Código Suizo, Belga, etc.etc.) sí mencionan el propósito homicida en la definición del delito. Entre nosotros también fué mencionado en el Código de 1826 en el Art. 633 que decía:

"Cualquier otro que mate a una persona voluntariamente y con intención de matarla, etc.etc."

Es muy posible que nuestro legislador al reformar el Art. relacionado no trajo a cuenta el propósito homicida, sin duda porque creyó que no era necesario en vista de la presunción de voluntariedad formulada en el inciso segundo del artículo primero del Código Penal.

El elemento interno o moral abarca las dos formas de responsabilidad: el dolo y la culpa. Cuando existe el ánimo de matar se dice que el homicidio es doloso.

Labatut Glens dice: "que la voluntad homicida es un elemento interno, pero que se exterioriza por hechos físicos y toca al -

Juez apreciar en cada caso concreto. Entre ellos deben señalarse -- los medios empleados para la comisión del delito, la región del -- cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc.etc.

El dolo puede ser directo y determinado, que es la hipótesis corriente, como cuando una persona quiere matar a otra y ejecuta el hecho sin que medie confusión posible; dolo eventual, como cuando -- sin tener directamente la voluntad a causar la muerte, aparece como esta como posible, sin que el agente se abstenga de su acción, y do lo indeterminado, como cuando se dispara contra una muchedumbre o -- un grupo de personas y se mata a una o varias, aunque no se tuviere intención de matar precisamente a esas personas que resultaron muer tas.

Nada importa que el agente procediendo con la intención de -- matar a una persona determinada, mata por error a otra; o que, por cualquier circunstancia la acción dirigida contra una persona recai ga sobre otra. El hecho, en cualquiera de estos casos, será siempre doloso, porque ha habido la intención de matar y el autor incurri rá en responsabilidad de conformidad a lo que establece el inciso tercero del artículo primero del Código Penal.

Podemos agregar que el dolo especial, el animus necandi, no sirve para hacer la distinción y separación del homicidio imper -- fecto ( atentado o frustrado) y el delito de lesiones; pues no se puede calificar de lo primero sino consta de una manera feciente --

y directa la voluntad de matar.

Carrara afirma que el homicidio es culposo cuando la muerte fué ocasionada por un acto que no estaba dirigido a lesionar del- podía preverse pero no fué previsto, que podía determinar aquel triste suceso.

El homicidio es culpable cuando el sujeto con motivo de ve- rificar un acto en sí mismo lícito, por imprevisión, por impruden- cia, por impericia origina la muerte de un semejante.

Goyena, explica que en este caso, el segundo elemento carac- terístico del delito de homicidio, o sea el animus necandi , no se presenta con toda su pureza, y es esa circunstancia, precisamente, la que motiva el desprendimiento del homicidio culpable del núcleo central.

En nuestro Código no existe artículo especial que nos señale específicamente el tipo de homicidio culposo, pues la culpa está - contemplada de manera general en el Art.527 Pn., que trata de los- delitos por imprudencia.

Si podemos afirmar que el Código de 1826 establecía en el - Art. 642 claramente el homicidio culposo al referirse al que "por descuido, ligereza, impresión o por otra causa semejante que -- pueda y deba evitarse, mate involuntariamente a otro o tenga, aun- que involuntariamente, la culpa de su muerte, sufrirá, etc.etc."

El tercer elemento constitutivo o estructural del delito de homicidio, es el llamado en la doctrina: relación de causalidad.

No basta que una vida humana se extinga y que alguien tuvie- re la intención de matar. Es necesario este tercer elemento, o sea, que aquella vida humana haya cesado preter-naturalmente por el hecho

de otro hombre, o sea que, entre el hecho encaminado a causar la muerte y esta, debe haber relación de causa a efecto. Entre la acción homicida y el resultado muerte, debe de existir un vínculo de causa a efecto.

El profesor Cuello Calón explica la relación de causalidad con el siguiente ejemplo: si A dispara sobre D y le mata, es homicida de B. Pero si A dispara sobre B, y C, que presencia el disparo muere por la impresión recibida, A no podrá ser acusado del homicidio C, pues entre el hecho A y la muerte de C, no existe relación de causalidad material .

En los casos corrientes cuando el resultado dañoso aparece claramente como una consecuencia natural y directa del hecho del hombre, fácilmente se establece y se prueba la relación de causalidad; pero existe gran variedad de casos en que la situación se vuelve compleja y es cuando la acción u omisión del agente no es la única causa del homicidio. Es cuando entran en juego condiciones o circunstancias preexistentes, simultáneas o supervenientes del hecho mismo, e independientes de la voluntad de la gente.

Carrara al respecto decía: " que los peritos médicos reguladores en los procesos por homicidio de la comprobación del cuerpo del delito, advirtieron en casos múltiples, que una herida había sido por ejemplo causa única de la muerte de un hombre, pero que en otros casos la muerte podía haber dependido de otras contingencias, las cuales si no eran la causa directa de la muerte, habían actuado sobre la herida haciéndola mortal.

Y es así como cuando la muerte no es el resultado exclusivo de los medios puestos en práctica por el agente, sino que a esa -

causa se agregan otros factores, surge la figura del homicidio con causa o con causal. Sobre esta figura delictiva más adelante tratare.

### DIFERENTES CLASES DE HOMICIDIO

Entre las diferentes clases de homicidio de que habla la doctrina y que trae a cuentas nuestro Código, podemos mencionar las siguientes: homicidio con causal, homicidio en riña tumultuaria, homicidio consentido, homicidio preterintencional e inducción o ayuda al suicidio. De todas ellas se hablará en los capítulos siguientes.

## C A P I T U L O   I I

### HOMICIDIO CON CAUSAL.

Circunstancias preexistentes: a) normales; b) atípicas y c) patológicas.

Circunstancias Supervenientes. Circunstancias concomitantes.

Se puede definir el homicidio concausal como aquel en que por el agente criminal, ya que a la causa puesta en juego por el agente del delito, se viene a agregar otro factor preexistente, concomitante o superveniente, generando el fenómeno merte.

Este homicidio tiene lugar toda vez que con intención de matar, el agente ejecuta un hecho que por si solo es insuficiente para producir la muerte, la que sobreviene por la concurrencia de condiciones o circunstancias preexistentes, concomitantes o supervenientes, ajenas a la voluntad del hechor.

Para Molinario las concausas son circunstancias preexistentes, simultáneas o sobrevenientes, que independientemente de la voluntad del autor precipitan el evento letal.

Impalliomeni define la concausa como todo aquello que independientemente de la obra del culpable concurre con ella a ocasionar - la muerte.

Para Carrara, las concausas pueden servir de causas accidentales, sobrevenientes a la herida (mala curación o enfermedad posterior), o circunstancias individuales (condición morbosa o anomalía orgánica que en una persona hace mortal la lesión que en otra no lo sería). De allí que haya heridas absolutamente letales (hay responsabilidad por homicidio); accidentalmente letales (solo responsabilidad por lesiones); individualmente mortales (se distingue si la condición morbosa del herido era o no conocida por el heridor; en el primer caso este responde por homicidio y en el segundo por lesiones).

Considera Abraham Draphin, que para que se admitan en el -- exámen de un caso concreto, las circunstancias preexistentes o su pervenientes, deben concurrir, copulativamente, las siguientes con diciones:

a) la circunstancia preexistente o superveniente, debe obrar realmente, pues si la ocasión de la gente en sí misma, es suficiente para la producción del resultado, no hay necesidad de considerarla. Así, en el caso del hemofílico, si la herida que se le infi rió es, aisladamente considerada, mortal de necesidad, no tiene im portancia alguna el hecho de que el herido haya sido, además, un en fermo de ese mal.

b) la circunstancia preexistente o superveniente, debe ser ignorada por el agente, pues si el actor conoce las circunstancias especiales que afectan al sujeto pasivo, y las considera para la obtención del resultado que persigue, la acción, al provocar la intervención de esas condiciones, es indispensablemente causal, directamente, en relación con ese resultado.

c) Debe ser independiente del hecho mismo, lo que no importa que se trate de una cadena causal distinta. En el juego de causas y efectos que determinan el resultado dañoso peligroso, debe intervenir la circunstancia preexistente o superveniente, pero con independencia del hecho mismo, esto es, que el hecho original pueda o no hacer aparecer esas condiciones, sin que por eso se desvirtúe en si mismo.

Cuatro requisitos deben concurrir para la existencia del homicidio concausal: primero) Voluntad de matar, elemento que lo diferencia del homicidio preterintencional; segundo) La muerte debe sobrevenir por la acción conuinada de los medios empleados por el delincuente y determinadas con-causas. Aquellos vendrían hacer una especie de causa inicial de la muerte. Es preciso que la concausa actúe realmente en la producción del resultado, pues en caso -- contrario sería innecesario considerarla. Así, por ejemplo, en el caso del hemofílico que recibe una herida mortal; tercero) Las concausas deben ser desconocidas por el hechor, pues si tuvo conocimiento de ellas y las consideró para la producción del resultado letal, habrán obrado en forma indispensablemente causal en la realización de ese resultado, y cuarto) Es preciso que las concausas sean independientes del hecho criminal; y son simple consecuencia o derivación de él, nos hallamos dentro de un homicidio común.



*El homicidio concausal puede concurrir por : a) circunstancias preexistentes; b) circunstancias con comitantes, y c) circunstancias supervenientes.*

*Las circunstancias preexistentes pueden ser de tres clases; normales, atípicas y patológicas .*

*Normales son aquellas que se deben a un estado pasajero de ciertos órganos, en virtud de una función ordinaria del organismo: por ejemplo: un sujeto acaba de comer; está con el estomago lleno, y en esas condiciones recibe un golpe en el abdomen. En tales circunstancias ha habido muchos casos de muerte, no como obra exclusiva del golpe, pues si el estomago hubiera estado vacío el sujeto habría sufrido una lesión leve o grave—sino como el resultado concurrente de la lesión y del trastorno que se produjo en el organismo, debido a la debilitación del órgano por efecto de la digestión.*

*Atípicas, o sean aquellas que se deben a una anomalía anatómica del organismo sin que influya directa o indirectamente en el estado de salud. A esta categoría pertenecen los casos de dextrocardia: un individuo recibe una puñalada en el costado derecho y cae instantaneamente muerto, porque tiene el corazón a la derecha, en vez de tenerlo a la izquierda.*

*Son circunstancias patológicas aquellas que tienen su origen en una enfermedad de la víctima. Ejemplo: un individuo tiene cavernas pulmonares cicatrizadas; recibe una lesión leve en el pulmón, pero a consecuencia de ella se despierta la vieja enfermedad llevándolo esta a la muerte. Otro ejemplo: un epiléptico es agredido a golpes de puño. El traumatismo le provoca un ataque y muere en él.*

*Son circunstancias supervenientes, las complicaciones de la lesión, los actos de tercera persona, los traumatismos, los tratamientos médicos o quirúrgicos deficientes, las culpas o excesos del propio lesionado y la ausencia de auxilio oportuno.*

*Son circunstancias concomitantes, aquellas que concurren en el acto mismo de la ejecución del delito; pero que dependen de un hecho extraño, tanto al sujeto activo como al pasivo, como cuando se dispara contra alguien que va a caballo y no se acierta el disparo, pero a consecuencia de este el caballo se asusta y arroja al suelo al jinete, quien fallece a consecuencia de los golpes recibidos en la caída.*

*Ahora bien, nos podemos hacer la siguiente pregunta: en presencia de un homicidio en el cual la muerte no solo fué consecuencia de la acción criminal, sino que han intervenido otros factores, el agente responderá de homicidio o de lesiones?.*

*Al respecto Carrara estimaba que en las heridas accidentalmente letales, que en los que por mala curación o demasiada tardía o por excesos de la víctima, producen la muerte, no es justo tener como responsable al heridor por un hecho que no es suyo; y que en tal caso, debe responder solo de lesiones.*

*Respecto a las heridas individualmente letales o sean aquellas que produce la muerte porque existen otros factores preexistentes normales, atípicos o patológicos, distingue según que la condición morbosa o anormal del herido fuese o no preconocida por el heridor, o al menos presuntivamente. Si era preconocida la condición morbosa o anormal, la consecuencia letal era previsible y debe responder de homicidio, en caso contrario debe responder solo*

de lesiones.

El problema de la causalidad nuestro Código únicamente lo trata en el Art. 360, ubicado en el capítulo del homicidio. Dicha disposición legal literalmente dice:

"Habr  homicidio si las lesiones son mortales, y se estimar  as  para este efecto, cuando por si solas y directamente han producido la muerte o cuando si el ofendido fallece por otra causa, esta haya sido producida por las lesiones o por efecto necesario e inmediato de ellas.

Si las lesiones fueren mortales, no valdr  alegar contra la imputaci n del homicidio, que la muerte pudo evitarse con auxilios oportunos o suficientes o que las lesiones no habr an sido mortales en otra persona o que lo fueron a causa de la constituci n f sica del individuo o de las circunstancias en que la recib  o por efectos de la operaci n quir rgica practicada para evitar los resultados de las lesiones, salvo que por la autopsia se demuestre que estas no pudieron producir la muerte y que  sta fue causada por alg n accidente operatorio desgraciado.

No se tendr  por mortal la lesi n, aunque muera el que las hubiere recibido, cuando la muerte se deba al concurso de condiciones preexistentes ignoradas del culpable o por causas sobrevinientes e independientes de su hecho, debidas a exceso o imprudencia de la v ctima o de los que lo rodearon o asistieron u otro accidente casual e inconexo con el delito."

Del an lisis de la disposici n transcrita podemos decir lo siguiente: que hay homicidio si las lesiones son mortales, o sea:

1o.) Cuando por sí solas y directamente han producido la muerte, ya sea en el acto o con pesterioridad a el;

2o.) Cuando el ofendido fallece por otra causa; pero siempre - que esa otra causa haya sido producida por las lesiones;

3o.) Cuando la muerte ocurre por causa distinta de las lesiones, siempre que tal causa sea efecto inmediato y necesario de ellas;

4o.) Que si las lesiones son mortales, no vale alegar contra la imputación de homicidio, aunque se pruebe que se hubiera podido - evitar la muerte con auxilios oportunos (causa superveniente) o que las lesiones no habrían sido mortales en otra persona o que lo fueron a causa de la constitución física del ofendido (causa preexistente) o de las circunstancias en que la recibió (causas preexistentes o concomitantes) o por efecto de la operación quirúrgica -- practicada (causa superveniente) para evitar los resultados de la lesión.

5o.) Solo cabe alegar contra la imputación de homicidio, en el caso de muerte por efecto de la operación quirúrgica, si por la autopsia se demuestra que las lesiones no podían producir la muerte, y que esta fué causada por algún accidente operatorio desgraciado.

6o.) No se tendrá por mortal la lesión y por consiguiente el agente solo responderá de lesiones y no de homicidio aunque muera - el que las hubiere recibido, cuando la muerte se deba al concurso de condiciones preexistentes (anormales, atípicas y patológicas) ignoradas del culpable o por causas sobrevinientes e independientes de su hecho, debidas a exceso o imprudencia de la víctima o de los que lo rodearon o asistieron y otro accidente casual e inconexo con el delito.

Podemos afirmar que el inciso primero del artículo relacionado acoge la doctrina de la causa necesaria, según la cual a una situación dada - lesión mortal - debe seguir de modo absolutamente necesario y rigurosamente general, otra situación: la muerte de la persona lesionada. Y los incisos segundo y tercero acogen la doctrina de la equivalencia de condiciones.

Para finalizar podemos decir que la relación de causalidad en el delito de homicidio, apareció desde el primer Código de 1826.

### C A P I T U L O   I I I

*HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA.* Concepto. Elementos constitutivos y naturaleza jurídica.

Carrara define la riña como la lucha súbita surgida entre dos o más personas por causas privadas. Agrega esto último para distinguirla de la sedición y otros delitos políticos. Considera el autor citado que al actuar en el calor de la lucha, no se piensa ni se intenta la muerte; tan solo se cambian y devuelven golpes, y si hay una muerte, ésta es el resultado de un dolo indeterminado, pues el elemento intencional no está dirigido a esa muerte. Por eso es distinta su penalidad. La riña se diferencia del altercado en que no es verbal pues en ella hay vías de hecho, o sea hay una lucha, violencia física. Se la considera súbito acometimiento, recíproco y tumultuario. Se dice súbita para distinguir la riña del duelo recíproco porque la acción tiene lugar entre dos o más personas que obran una sobre otra y tumultuario porque la riña se lleva a cabo en alboroto en confusión en el desorden.

También se dice que riña tumultuaria es aquella lucha entre dos o más personas, que acometiéndose entre sí, se mezclan y confunden, dificultando el poder distinguir las.

Es requisito indispensable para que haya riña jurídicamente considerada, que los golpes y violencia sean recíprocos porque si el agredido o agredidos permanecen inactivos no existe riña sino que, verdadera agresión.

Labatut Glens afirma que no es el homicidio en riña una figura específica dentro del género "matar a otro", sino que tan solo representa un conjunto de reglas de punibilidad para casos de terminados.

El criterio tradicional conceptúa el homicidio en riña, como una modalidad atenuada de ese delito, criterio que se funda en la imposibilidad de probar quien o quienes fueron los autores del hecho típico. Esta duda solo puede existir cuando está probada la existencia de la riña.

Del desconocimiento de quienes causaron la muerte o lesiones surge para el legislador una disyuntiva: condenar a todos los partícipes como autores del homicidio, o liberar a todos de sanción por falta de pruebas.

Goyena expresa que no todos los que intervienen en una riña son responsables del delito ni de las consecuencias que se derivan de él. Es necesario tener en cuenta el móvil que determina tal intervención. Si una persona interviene en una riña para hacerla cesar no es responsable del delito. Si un sujeto aparece mezclado en una riña, pero se constata que lo ha hecho para defenderse, tampoco debe dar cuenta a la justicia de la transgresión penal cometida. Si un individuo aparece envuelto materialmente en una riña, pero se de

muestra que se enredó en ella para defender a otra persona, para -- salvarle la vida a un sujeto que estaba en peligro de perecer o que hiba a ser víctima de las violencias de una de los reñidores, sin -- pretender tomar parte en la riña, tampoco es responsable de ese deli -- to. En una palabra, no basta la intervención material en la riña, es necesario además, la intención de reñir. La riña es una lucha, pero no hay lucha, jurídicamente, sin ánimo de luchar.

En la riña tumultuaria se exige un elemento moral, que es -- el ánimo de hacer daño, por lo que es un delito doloso, y otro ele -- mento material, que consiste en tomar parte en la riña. Es requisiti -- to indispensable que ambos elementos se complementen uno con el o -- tro.

Manifiesta Vannini que el fundamento político criminal del -- homicidio en la riña es perseguir con rigor manifestaciones de vio -- lencia que constituyen un peligro para las personas y la tranquili -- dad del orden público.

Quintano Ripolles sostiene que el elemento esencial de esta -- figura está constituido por el desconocimiento de quien sea el autor -- de la muerte y que, es una institución que heredamos del Derecho Ro -- mano en la época en que no se tenía un concepto cierto sobre la cul -- pabilidad.

Las legislaciones dan distintas soluciones para el caso de -- que en una pelea o riña en que tomen parte varias personas resulte -- alguien muerto o lesionado y no se pueda individualizar al autor o -- autores del hecho.

La figura de la riña tumultuaria apareció en nuestra legis -- lación por primera vez en el Código de 1859. El Artículo 326 decía:

"En el caso de cometerse un homicidio en riña o pelea tumultuaria y de no constar el autor de la muerte; pero sí los que causaron lesiones, se impondrá a los que las causaron graves, la pena de prisión mayor, y a los que las causaron leves, la de prisión menor. No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona, la de prisión menor. Si no constare tampoco quienes causaron lesiones ni violencias se castigará con la pena de prisión correccional, a todos los que hubieren intervenido en la riña".

Posteriormente el Código de 1881 nos trae la novedad en el Art. 362 de referirse, en el caso de cometerse homicidio en riña o pelea tumultuaria, el autor de la muerte, si constare quien de los participantes fué el hechor, estableciendo que solo éste sería penado como homicida; y continúa el artículo idéntico al Código anterior, en lo relativo a los casos en que no constare quien es el autor de la muerte. Además un último inciso que pretender dar un concepto de riña tumultuaria: " Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que toman parte cinco personas por lo menos".

Actualmente el Art. 359 se encuentra redactado así:

"Cuando riñendo cinco o más personas y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado la muerte de alguna de ellas y se lograre establecer quién fué el autor de la muerte, éste será castigado con la pena de doce años de presidio y los otros participantes con ocho años de presidio. Si no constare quién es el autor de la muerte, se impondrá a los que hubieren tomado parte en la riña, la pena de seis años de presidio.

Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte -

cinco personas por lo menos".

De acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior, los requisitos que integran el delito de homicidio en riña tumultuaria en nuestra legislación, son los siguientes:

1o.) Que se haya perpetrado el homicidio en una riña o pelea, o sea a consecuencias de un acometimiento confuso y tumultuario de cinco o más personas, estimándose que es aquél en que sin haber un concierto previo, todos luchan contra todos: en que los golpes y violencias son recíprocas, porque de lo contrario sería una agresión. No se confunda con el duelo ni con la legítima defensa.

2o.) Que no conste el autor de la muerte.

3o.) Intención de reñir o sea de participar en la pelea corriendo todos los riesgos que ella implica. Esto hace que no cometa delito el que interviene para separar a los participantes o en defensa de uno próximo a sucumbir.

4o.) Que para que haya riña tumultuaria, es necesario, además de los anteriores requisitos, que tomen parte de ella, cinco personas por lo menos.

De nuestro texto legal podemos definir la riña tumultuaria " como aquella lucha entre cinco o más personas que acometiéndose entre sí, se mezclan y confunden dificultando el poder distinguir las".

Acerca de la riña, en el derecho positivo se siguen tres sistemas diferentes para la determinación de la penalidad. Uno de ellos es el de la solidaridad absoluta (todos los que intervienen en la riña son responsables de homicidio).

Otro es el sistema que adopta la complicidad correlativa (todos son castigados con una pena inferior a la que correspondería si-

fueran autores o superior a la que procedería si fueran cómplices). Y el tercer sistema que es el que hace la participación en la riña un delito autónomo ( todos los que participan en la riña según la naturaleza de la participación, responden de un delito que tiene allí el carácter del culpable).

Algunos autores consideran que en la parte que la ley dice: "Si no constare quién es el autor", se encuentra la figura autónoma que es una riña agravada por el resultado y no un homicidio atenuado puesto que, se desconoce en absoluto, quién o quienes causaron las lesiones mortales y la ley castiga por el hecho de participar en la riña.

En nuestro medio ambiente para que se de la figura delictiva que nos ocupa, es necesario que además del número mínimo de personas que señala la ley de que en la riña haya confusión, de modo que los que intervengan se ofendan entre sí sin orden ni concierto.

Nuestros tribunales para dar su fallo, se han fijado en lo esencial del concepto y no solo en el número mínimo de participantes que señala la ley. Para comprobarlo citaré tres sentencias:

1o.) "No hay riña tumultuaria, aunque hayan intervenido en una reyerta más de cinco personas, sino ha habido tumulto o confusión entre los contendientes, ignorándose quienes son los ofendidos y quienes los ofensores".

2o.) "Cuando tres personas atacan simultáneamente a un grupo de individuos en número de cuatro, siguiéndose riña entre ellos, no hay riña tumultuaria, pues para que exista es preciso además del número legal de los contendientes, que haya tumulto o confusión, lo cual no hubo porque atacantes y atacados permanecieron claramente se

parados desde el principio hasta el fin de la riña".

3o.) "No hay riña tumultuaria por la simple concurrencia de más de cinco personas: es necesario que haya confusión entre los que riñen, de modo que se ofendan entre sí sin orden ni concierto".

#### C A P I T U L O   I V

*HOMICIDIO CONSENTIDO. Eutanasia propiamente dicha y Eutanasia eugenésica.*

*Fundamentos sobre la penalidad.*

*Es opinión generalizada entre los penalistas que dada la índole pública del Derecho Penal, ninguna voluntad privada puede destruir la calidad delictiva de una acción u omisión; y que, por consecuencia no puede tomarse como causa de justificación el consentimiento de la víctima.*

*Prins afirma, "que en un sistema jurídico en que la ley penal es de orden público y en que la pena se impone en nombre de la sociedad entera, no es posible derogar por convenciones particulares las leyes de orden público.*

*Edmundo Mezger, quien acepta el consentimiento como causa de justificación, reconoce también que cuando es la sociedad el objeto de la protección penal, el consentimiento no actúa; y Sebastián Soler, señala que hay que atender a los motivos de la tutela jurídica para saber si el consentimiento actúa o no, declarando admisible e inaceptable el consentimiento de los bienes jurídicos protegidos bajo la forma de intereses jurídicos, y aceptándolo en aquellos bienes*

que constituyen un derecho subjetivo. Recuerda con esta tesis la distinción a que han acudido algunos autores entre derechos ignatos o inalienables y derechos adquiridos, renunciables o alienables, para determinar la extensión del consentimiento.

Grispigni, de acuerdo con esta teoría, reduce el ámbito del consentimiento como eficaz en tres grupos de casos: si se trata de derechos privados cuya lesión por si sola no constituye delito; cuando se refiere a derechos privados patrimoniales y en el caso de versar sobre derechos privados, cuya lesión únicamente es perseguible en virtud de instancia o querrela de parte.

Carrara, Pessina y Manzini, dicen que la figura autónoma del homicidio con consentimiento, cuya base es la menor intensidad del dolo, hubiera alcanzado mayor corrección técnica considerándola como una atenuante específica del homicidio común.

Groizard pone de relieve con vehemencia el abismo existente "entre el asesino y el hombre que, vencido por los requerimientos apremiantes de otros, consiente en darle muerte y se la dá"; entre ambos, añade, la ley y el sentido general de las gentes establecen una gran distancia: en el homicidio con consentimiento hay una grave falta de consideración a los respetos que merece la vida humana, pero falta aquella perversidad y aquel repugnante dolo en la concepción y preparación del delito que caracterizan al homicidio calificado.

El sistema seguido por las legislaciones para la regulación de este delito es muy diverso. Algunos Códigos no lo prevén específicamente por lo habrá de ser penado con arreglo a las normas del homicidio común, así Francia, Chile, Bélgica, Nicaragua, Mexico, Ve

nezuela y Argentina. Otras legislaciones penan más levemente al homicidio con consentimiento, entre ellas Italia, Suiza, Hungría, Japón, Alemania, Noruega, Uruguay; Colombia establece una considerable atenuación de pena y hasta el otorgamiento del perdón judicial.

Refiriéndonos a la figura especial que nos ocupa, se puede afirmar que la muerte solicitada por la víctima no puede encontrar excusa en el consentimiento dado por aquella; de donde nos preguntamos qué penalidad cabe a quien mata a otro a solicitud suya?

Sobre lo anterior los criminalistas no se han puesto de acuerdo. Algunos sostienen entre ellos Carrara y Pessina "que en la muerte del consentidor concurren todos los elementos que integran el homicidio, como son voluntad de matar y muerte de un hombre, y que, consecuentemente deben ser considerados como autores de un homicidio común".

Otros tratadistas y en mayor número, dicen que es injusto el equiparar el homicidio común con el homicidio consentido, apreciando el consentimiento como una causa específica de atenuación y reputan el hecho como un homicidio atenuado. Se basan en esta opinión gran número de legislaciones modernas, en cuenta nuestro Código.

\*Se designa con el nombre de Eutanasia la muerte exenta de sufrimientos que se da a una persona que padece de un mal incurable y muy penoso, por sentimientos piadosos y humanitarios y a requerimiento insistente y formal suyo.

Con insistencia se debata actualmente la licitud de la Eutanasia. Esta palabra, eutanasia, significa buena muerte, muerte tranquila, sin dolor. En el acptamiento de la vida, realizado por

el médico u otra persona, para poner fin a los sufrimientos terribles de ciertos enfermos incurables. Modernamente se llama también eutanasia a la muerte sin dolorosa agonía, y con finalidad eugénica, de degenerados, idiotas, locos y otros tarados, cuyos descendientes por inflexible ley de herencia serán nocivos o peligrosos para la sociedad; es ésta la llamada eutanasia eugénica o eugenésica. Asimismo se ha dado el nombre de eutanasia a la eliminación sin sufrimientos de los enfermos crónicos e incurables que de modo incesante caminen a su decadencia final y de otros desvalidos física o mentalmente, se res todos ellos que constituyen una grave carga económica para la sociedad.

Mientras que la eutanasia propiamente dicha presume el consentimiento del que ha de morir, las llamadas eutanasia eugénica o eugenésica no lo requieren, son la muerte obligatoria, sin el consentimiento del sacrificado y aún contra su voluntad.

El gran penalista clásico Binding es su más ardiente defensor. En la eutanasia decía, "no existe un hecho de homicidio en sentido jurídico sino una sustitución de la causa de muerte que radica en una enfermedad dolorosa y quizá aún duradera, por otra causa de muerte no dolorosa"; no es un homicidio decía, sino un puro "acto de curación", una "obra caritativa no prohibida, de benéfico resultado para los enfermos gravemente atormentados".

La muerte eutanásica, a pesar de los esfuerzos de sus partidarios no ha sido legalizada por legislación alguna, la reprobación religiosa, sentimientos arraigados en el corazón humano, razones de orden científico, se oponen a su legitimación. La eutanasia es contraria a la doctrina de la Iglesia católica como infrac

ción del precepto "no matarás".

El homicidio consentido, que Ferri en su obra llamó homicidio suicidio, aparece legislado entre nosotros desde 1859, en el artículo que bala del auxilio del suicidio.

El Código de 1859 establecía que si el auxilio prestado a otro para que se suicidara era hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena imponible sería de reclusión temporal en su grado mínimo.

El Código de 1881 trajo a cuenta la misma disposición del Código anterior, y el artículo 364 referente a la prestación de auxilio al suicidio comprendía el caso de que ese auxilio se llevase "hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte", en cuyo caso se castigaba al auxiliador con la pena de prisión mayor en su grado mínimo ( cinco años ).

Fué hasta el Código de 1904 que se separó la figura del homicidio consentido de la participación en el suicidio, figuras entre las cuales existe una gran similitud.

Se hace el distingo entre homicidio consentido y participación al suicidio, diciendo que el primero es cuando el agente interviene en los actos consumativos y el segundo cuando la intervención del agente se reduce a actos anteriores a la consumación.

El artículo 361 del Código Penal vigente, literalmente dice:

"El que ocasione la muerte de otro con su consentimiento, por ruegos reiterados y expresados de la víctima, será castigado con la pena de seis años de presidio".

De la disposición anterior deducimos que la legislación -

salvadoreña ha adoptado el sistema de aplicar al homicidio consentido una penalidad atenuada, pues castiga al agente que ocasiona la muerte con la pena de seis años de presidio.

Que asimismo no toma en cuenta la naturaleza del móvil que haya impulsado al homicida piadoso, situando en un mismo plano de igualdad a aquél que mató a ruego de un enfermo, deseoso de poner fin a la dolorosa agonía que sufría, y a aquel que mató a un hombre sano y fuerte que pedía en forma expresa y formalmente la muerte, por reveses de la vida. Tampoco toma en consideración si el autor del homicidio actúa en la ejecución del hecho impulsado ya que sea por sentimientos humanitarios o mezquinos. En todos estos casos la penalidad aplicable es la misma.

Nuestro texto exige como condición sine guanon, que los ruegos de la víctima sean reiterados y expresos, significando con ello que la petición formulada debe ser repetida, clara, evidente, cierta, formal o seria.

Se critica que el legislador no haya tomado en cuenta el móvil específico que impulsa al homicida piadoso, ya que el motivo de la atenuación especialísima descansa más que en el consentimiento, en la valoración moral y altruista del hecho.

Creo que nuestro legislador debería reformar la disposición, permitiendo a los Jueces para que, a su prudente arbitrio señalen una pena menor cuando aprecien que las circunstancias personales del culpable, las circunstancias del hecho y los móviles de piedad o compasión de su conducta lo ameriten.

C A P I T U L O - V

*HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. Concepto. Elementos constitutivos y naturaleza jurídica.*

*Se afirma que cuando el agente culpable golpea o causa una lesión a una persona sin ánimo de matar y le produce la muerte, el homicidio realizado recibe el nombre de homicidio preterintencional.*

*Existe esta figura delictiva cuando el agente, queriendo dañar la integridad corporal o salud de su víctima, le causa, sin embargo, la muerte, no querida ni prevista por el actor, pero previsible, aunque no sea consecuencia ordinaria y común del actuar doloso.*

*Portet Petit dice que hay preterintencionalidad, cuando se tiene la intención de causar un mal menor y causa uno de mayor gravedad. Es decir, en el delito preterintencional el individuo quiere causar un daño, pero al llevar a cabo su conducta, (al exterior), el resultado obtenido va más allá de su querer interno; de donde resulta que, el daño causado es más amplio, más grave que el que se propuso inferir el agente y de allí el nombre del delito preterintencional, ultraintencional o por exceso en el fin.*

*Algunos autores lo consideran como una modalidad del homicidio voluntario, en cambio otros lo estiman como un delito de lesiones que han ocasionado la muerte.*

*Se afirma que la mayor dificultad para separar en la práctica judicial el homicidio preterintencional del voluntario, se halla en la prueba de la ausencia de voluntad homicida. Para ello los juzgadores tomarán en cuenta los indicios como la clase de armas o instrumentos empleados, su número, la dirección dada a los golpes, y -*

así tenemos que el empleo de un hacha o de un cuchillo será un indicio de valor para negar la preterintencionalidad y que por el contrario, el uso de un palo puede determinar el juzgador que el agente no fué movido por ánimo homicida.

Carrancá y Trujillo estiman, que el denominado delito preterintencional, es una especie de dolo indirecto, en el cual un delito doloso, produce efectos más graves que los propuestos. Ferri indica que la distinción entre el dolo determinado o indeterminado se refiere al contenido de la intención delictiva, según que el delincuente se proponga realizar una acción con resultados claramente definidos, o bien, que tenga una intención indeterminada de causar daño a otro, o de infringir la ley, y los efectos sobrepasen los límites de una previsión concreta. En estas circunstancias, el autor, debe naturalmente ser también responsable de los efectos más graves, según que tales efectos fuesen más o menos previsibles o imprevisibles; preterintencionalidad, que puede dar origen a un especial figura delictiva.

Puglia considera que hay una mezcla de dolo y de culpa en este delito. Se habla de dolo y de culpa, porque al comienzo de la figura, es decir, en las lesiones, hay dolo; existe la intención de herir, de causar daño, y hay culpa en el resultado, o sea la muerte que sobrepasa la intención.

Alimena entiende que en su íntima esencia, el homicidio preterintencional no se distingue del culposo, pues en ambos hay una acción voluntaria que es la causa previsible de la muerte, y en los dos, la muerte no es querida.

La doctrina alemana sostuvo durante mucho tiempo casi por-

unanimidad, que estos son delitos calificados por el resultado, o sea una forma matemática, inflexible u objetiva de interpretar el hecho. El resultado calificaba todo el hecho, sin atender a la intención que tuvo el autor. Esta dureza de interpretación motivó las críticas de los mismos autores alemanes, como Mayer y van Litz, y especialmente de Jiménez de Asúa, en el artículo ya citado.

Se sostiene que, en efecto, no puede afectarse tan solo el resultado de una acción criminal para encuadrarla o calificarla; que debe atenderse a un problema de orden subjetivo que es muy importante y atento el cual debe determinarse la ubicación del hecho dentro del Código Penal.

Para la existencia del delito preterintencional que nos ocupa, es necesario la concurrencia de tres elementos los cuales a continuación se detallan:

1o.) Querer interno del agente de causar daño, es decir, intención o ánimo de lesionar, lo que distingue y separa esta figura del homicidio concausal. En el homicidio preterintencional el delincuente tuvo intención de lesionar y produjo la muerte, en cambio en el homicidio concausal su intención fué producir la muerte, pero ésta no fué la resultante inmediata y directa de su acción, sino de la concurrencia copulativa de ésta y de determinados factores o concausas, ajenos a su voluntad.

Ambas formas de homicidio difieren en los medios que se vale el sujeto activo o sea el delincuente. En el homicidio preterintencional la muerte resulta única y exclusivamente de los medios -

empleados; en el homicidio concausal, de esos medios y de una concausa.

2o.) En el homicidio preterintencional es requisito indispensable que el agente no solo no haya querido la muerte de la víctima sino que no la haya previsto, siendo sin embargo, previsible. En estas condiciones no basta que el imputado logre probar que no se proponía causar el daño que resultó - prueba difícil - cuando el medio empleado podía razonablemente ocasionar la muerte.

El primer elemento lo integra el factor subjetivo, que es la intención de causar un daño en el cuerpo o en la salud. No habrá homicidio preterintencional sino homicidio, cuando la intención del agente ha sido de matar.

El segundo elemento es el llamado elemento objetivo. El juez debe analizar si el medio empleado pudo o no razonablemente - causar la muerte, estaremos ante un homicidio culposo, o un hecho fortuito. Pero si tenemos la intención de causar daño y usamos el elemento que razonablemente puede causar la muerte, estaremos ante un homicidio doloso.

Con relación a la naturaleza del delito preterintencional, hay tres categorías de criterio.

1o.) Que exista un delito doloso. Esta tesis sostiene que no existe más que un delito doloso, pues no es posible atribuir un solo hecho a dos causas psicológicas distintas (dolo y culpa), sería pues, un defecto dividir el delito, haciéndolo proceder de una actividad consiente y de una actividad por imprudencia, lo cual

sería un contrasentido, pues no son dos los delitos cometidos, sino uno solo.

Eusebio Gómez opina que el homicidio preterintencional es un delito doloso y tal carácter lo encuentra en que el agente procede con la intención de llevar a cabo un hecho contrario a la ley. Agrega el autor que el resultado de la acción orientada hacía ese hecho, supera la intención, pero ésta ha sido delictuosa. Así, en el homicidio preterintencional, la intención no es otra que la de causar daño en el cuerpo o en la salud; y el resultado de la acción — que a tal intención responde, es la muerte. La falta coincidencia — entre la intención y el resultado, que va más allá, es la que define el homicidio preterintencional. Este es voluntario y es doloso, — ya que, en el hecho que lo constituye aparecen ambos atributos.

Por su parte el gran Carrara agrera: " el homicidio preterintencional, presupone por necesidad absoluta, el ánimo de dañar a la persona del que resultó muerto, y esto es lo que se destaca de la familia de los homicidios meramente culposos y lo mantiene en la familia de los homicidios dolosos."

2o.) Que se trata de un concurso de dolo y culpa. Esta tesis sostiene que el delito preterintencional es una mezcla de dolo y culpa. (Esta tesis sostiene) Dolo, respecto del acto inicial intencional. Culpa, — respecto del malcausado, o sea el resultado no querido.

Evelio Tabio y Jiménez de Asúa son partidarios de esta tesis. El primero de los citados manifiesta que esta figura delictiva es mixta, porque concurre el dolo y la culpa; que "en el delito pre

terintencional hay un acto incicial del agente, que es doloso, porque aquél se propone causar un mal a su víctima, pero sin embargo, - ese elemento subjetivo, de toda transgresión penal, que es el dolo, no se mantiene de modo constante, hasta llegar al resultado dañoso, sino que, por el contrario, la culpa es también concurrente en la actuación del reo, es decir, que si bien el propósito inicial de éste es doloso, no hay previsión en las consecuencias del acto, a pesar - de que resulta previsible el evento dañoso!

Cuello Calón se pronuncia en sentido contrario y dice que - en estos casos no existe más que un delito doloso, ya que es imposible atribuir a un solo hecho dos causas psicológicas "dolo y culpa".

3o.) Que se trate de delitos calificados por el resultado.-

Esta tesis no ha tenido una aceptación general y se indica que a la luz de esta rígida concepción, el homicidio preterintencional, sería una especie de ese arcaico género de infracciones, y que lo mejor sería ir destruyendo de los Códigos, esas infracciones de objetiva crudeza supervivencia de épocas bárbaras.

La figura Homicidio Preterintencional se encuentra en nuestra legislación en el Art. 362 (bis). Dicha disposición dice:

"El que con el propósito de ocasionar un daño en el - cuerpo, causare la muerte, cuando el medio empleado - no debía razonablemente ocasionarla, sufrirá la pena de seis años de presidio".

Como podemos apreciar, en este delito existe una parte imputable a dolo - el golpe o la lesión inferida voluntariamente a - la víctima - y otra parte imputable a culpa o imprudencia, que es -

el resultado mortal.

Nuestra ley para buscar o probar el elemento interno o subjetivo - que el propósito de causar un daño y no la intención de ocasionar la muerte, de los elementos objetivos probatorias en un caso concreto y el cual sería "el medio empleado que no sea razonablemente capaz de ocasionar la muerte a una persona". Asimismo establece una penalidad atenuada de seis años de presidio.

El artículo hay que relacionarlo y saber diferenciarlo con el Art. 10. inciso 3o. Pn. que solamente da la regla general en cuanto "el que cometiere voluntariamente un hecho incurre en responsabilidad aunque el mal sea distinto del que se proponía causar".

El Art. 9o. No. 2 es un atenuante que se puede aplicar a -- cualquier delito, pero siempre que éste se refiera al mismo delito.

El Art. 44 pn. se refiere a delitos distintos y, finalmente el Art. 362 (bis) que nos ocupa, solamente se aplica al homicidio.

## C A P I T U L O VI

INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO. Concepto. Elementos constitutivos y naturaleza jurídica.

Se ha definido el suicidio como el acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida.

En la antigüedad y en la mayor parte de los pueblos, el -- suicidio era un hecho ordinario, permitido y en ocasiones estimado como acción honrosa, con excepción de aquellos suicidios realizados con la intención de evitar el castigo de un delito.

Posteriormente las legislaciones prohibieron el suicidio

y lo sancionaron no solo espiritualmente sino con penas inflamantes para el cadaver y con penas patrimoniales sufridas por los herederos, penas que resultaban bárbaras e injustas porque añadían la miseria — al doloroso infortunio del padre, madre, hijo, cónyuge o miembros en fín, de la familia.

Afirma Levene que el Rey San Luis castigó el suicidio en — Francia con pena de multa, consistente en la confiscación de los bienes del suicida en favor de su Señor, que se veía privado de un súbdito. El Código Sardo declaraba vil al suicida y destruible su testamento, privando a aquél de toda pompa fúnebre. Que se contaba también que Napoleón, ante el caso del granadero de su guardia Gaubain, que se suicidó por razones amorosas, dió orden del día criticándolo pues según decía en la misma, "el soldado debe saber vencer el dolor y la melancolía de las pasiones, y estan valiente el que súfre con constancia las penas del alma, como el que se mantiene firme ante la metralla de una batería".

Actualmente no obstante que el suicidio es un acto reprobable y prohibido por la moral, son muy pocas las legislaciones del mundo que lo incluyen entre los delitos.

El concepto del suicidio ha sufrido a travez de los tiempos una lenta pero importante evolución. Una evolución tal que ya prácticamente podemos afirmar que el suicidio escapa al campo penal. Como ya hemos dicho anteriormente, en un principio surge un tendencia general a considerarlo como un hecho ilícito y así vemos que durante mucho tiempo fué castigado, pero que poco a poco ha ido predominando un criterio más comprensivo del suicidio, el cual ha tenido como fundamento las causas sociales, psicológicas, morales y patológicas

que mueven al hombre a tal determinación, y en muchos casos se ha llegado a la conclusión de que el suicidio es consecuencia de móviles explicables, vinculados al honor, a la generosidad, al deseo, por ejemplo de evitar propagar enfermedades, al propósito de la mujer mancillada de no vivir su vergüenza, a la intención de eliminar una carga en la familia, etc., etc.

Es así como en este estado de cosas se ha llegado a afirmar que el suicidio puede ser reprochado siempre por la moral, pero nunca por la ley penal.

Se habla de tres tipos de suicidios, según sean las causas que lo producen: ocasionales, pasionales y anormales. Las ocasionales son originadas por una debilidad de la resistencia o de los frenos humanos en un momento determinado de la vida: un hombre, que siempre ha sido normal, preocupado por un problema fundamental, en una encrucijada del destino, que lo encuentra con los nervios rotos y la voluntad debilitada, llega al suicidio. Las pasiones tienen la explicación en esa fuente, la pasión. Y las anormales, actúan por tendencias congénitas, por desequilibrios psíquicos o anomalías secuales.

Se arguyen razones en pro y en contra de la justificación del suicidio.

Desde el punto de vista jurídico, se argumenta que la vida del ser humano sea cual sea su estado, desde su nacimiento hasta el último minuto de su vida, debe ser siempre protegida por el derecho.

Se expresa que el individuo no puede por sí y ante sí disponer de su vida, porque además del interés de este individuo hay un derecho de su familia sobre la vida del sujeto, derecho de la fami

lia que éste no debe olvidar por todas las consecuencias de orden moral y material que puede causar con su actitud.

Pessina al igual que muchos autores, opina que el derecho a la vida es innato, que en él se basan los demás derechos, y que sin él no tiene razón de ser.

Este derecho innato es al mismo tiempo un derecho inalienable e intangible; el individuo debe cuidar su vida, los demás deben respetársela y el estado se la debe preservar. Todos son factores que coinciden en un mismo fin: cuidar la vida humana.

Se considera que el suicida es un cobarde, pues se mata para no afrontar la lucha por la vida, puesto que se necesita quizá mucha más fuerza para no matarse que para hacerlo, mucha más voluntad para proseguir esa lucha, sobretodo, si son seres enfermos o agobiados por problemas insolubles. Se dice también que el suicidio no es el remedio de los cobardes sino de los agotados, y se señala que según la cultura y las clases sociales, hay una forma distinta de interpretar estos problemas.

Goyena trae a cuenta razones de peso que justifican el suicidio. Dice: "que el delito implica siempre una lesión de derecho -- mientras que el suicidio, con sujeción al concepto individualista de la justicia no apareja la lesión de ninguna prerrogativa ajena. Si a título de que el sujeto mediante el suicidio deja de prestar su concurso a la comunidad, debiéramos erigir el suicidio en delito, esa doctrina nos llevaría a castigar al que se ausenta de su país por un tiempo más o menos largo, porque también el emigrante y el viajero restan fuerzas al grupo social de que formar parte.

La pena no tendría eficacia alguna. Si el suicidaha lo -

grado sobreponerse a lo más grande de los temores, el temor de la muerte, Como puede pretenderse que se detenga ante la amenaza de la privación de algunos días de libertad de la aplicación de algunos pe sos de multa?.

La pena que se aplicara al suicida sería una pena oblicua, - irradiante y contraria por fuerza a los sentimientos de la sociedad que tratara de imponer semejante castigo. Esa pena contribuiría, en efecto, a hacer más aflictiva y dolorosa la situación del padre, de la madre, del hijo, de la esposa, de los miembros de la familia del suicida.

Si se castigará el suicidio consumado habría que castigar - el suicidio frustrado también, habría que meter en la cárcel al sui cida que no logrará realizar su intento, suministrándosele un moti vo más, aparte de lo que ya le hubiere brindado la vida espontanea- mente, para reiterar el atentado.

Aceptada la regla de que el suicidio no constituiría delito alguno, necesariamente tenía que reconocerse que los que auxiliaban al suicida, por miseridordia, interés u otra causa, no podrían tener se bajo ningún punto de vista como cómplices de un hecho que no era delito. Ante esta situación dada, fué necesario erigir en delito au tónomo la participación en el suicidio; y tal es el fundamento & de - la figura delictiva que se analiza, no obstante ~~la~~ opinión de algu- nos autores, para quienes la participación en el suicidio envuelve en el fondo un homicidio, sujeto a las normas ordinarias de la res ponsabilidad.

Desde el Código de 1859 fué reglamentada la participación - en el suicidio como delito especial. El Art. 328 de aquellos tiempos decía:

" El que prestaré auxilio a otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor". (Cinco o siete años).

El Art. 362 de nuestro Código Penal vigente reglamenta la participación al suicidio, así:

" el que indujere a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si ocurriere la muerte, será castigado con la pena de tres años de presidio; pero el Juez, apreciando las circunstancias personales del culpable y los móviles específicos de la inducción, podrá rebajar la pena hasta un año de prisión mayor. Si la inducción o ayuda al suicidio se cometiera respecto de un menor de veintiún años o de un sujeto de inteligencia o de voluntad deprimidas por enfermedad o por el abuso del alcohol o el uso de estupefacientes, la pena será de ocho años de presidio.

El que no impidiere, pudiendo, la muerte del suicida, incurrirá en la pena de seis meses de prisión mayor".

Como podemos observar nuestro Código no pena el suicidio ni sus diferentes grados ( de tentativa o de frustración ), pero si castiga la inducción o ayuda para que otro se suicide, y la mera actitud pasiva del que no impide el suicidio.

Se dice que inducir al suicidio significa tanto como excitar, instigar a él. Que la inducción debe ser directa y eficaz, y que prestaré auxilio para el suicidio equivale a prestar medios como veneno, armas u otros objetos para tal fin; o cualquier otra clase de cooperación positiva y directa, como indicaciones como llevar a cabo el suicidio, la clase de armas a usarse, auxilio intelectual, etc., etc.

*Aparentemente excitar e inducir son dos formas de expresión que tienen el mismo alcance, pero jurídicamente significan otra cosa.*

*Inducir es determinar a otro a la ejecución de un hecho, es mover la voluntad, no es un consejo, ni un mandato, es como dijo el gran penalista don Luis Jiménez de Asúa "un no cejar hasta mover la voluntad de otro".*

*En cambio excitar es activar la acción, estimular, provocar, o sea excitar al suicida quien activa, estimula o provoca a un sujeto que tenía ya la idea de atentar contra su propia vida con anterioridad a dicho influjo.*

*Si la resolución suicida no emana de la propia voluntad de la víctima, sino que lo que existe es una coacción moral o física ejercida sobre el suicida, desde luego no se comete el delito de participación en el suicidio, sino un perfecto delito de homicidio.*

*La inducción debe ir dirigida a determinada persona, así lo afirma la ley, no bastando para los efectos penales las inducciones de carácter general.*

*También es requisito necesario que a consecuencia de la inducción se genere una muerte, pues de lo contrario el que induce no tiene sanción penal alguna.*

*Se afirma que la razón de lo anterior estriba, en que no castigando el legislador el suicidio consumado, ni tampoco el frustrado, sería absurdo, castigar al que cooperó prestando auxilio para lograr ese intento de quitarse la vida.*

*Podemos expresar que los incisos primero y segundo del artículo que analizamos, son justos y racionales, ya que el legisla-*

dor para fijar las penas toma en cuenta las circunstancias personales del culpable, los móviles específicos de la inducción, así como si la inducción a yuda al suicidio se ejerce y se dá en una persona que por su minoría de edad u otras causas, no tiene suficiente discernimiento de sus actos. El primer inciso establece el amplio arbitrio judicial.

El tercer inciso o sea la forma pasiva de participación, figura entre nosotros desde el Código de 1859, y quizás la manera en que opera - que es por omisión - es que el legislador le ha señalado una pena benigna.

Los comentaristas españoles, como Pacheco y Cuello Calón, refiriéndose a esta última forma de participación opinan: " que prestar auxilio es algo más que un silencio, una omisión; y el gran penalista Yrureta Goyena sostiene que la participación en el suicidio no es más que una forma de complicidad, y la complicidad negativa - no se castiga en ningún delito, por lo que jurídicamente se impone la responsabilidad.

Por su parte el doctor Manuel Castro Ramírez hijo, en su Libro Derecho Penal Salvadoreño, es del parecer que si la participación en el suicidio es un delito especial y no una forma de complicidad, cabe jurídicamente que tal delito se cometa por acción - ( excitando o ayudando a cometerlo ), como por omisión, que es el caso que contempla expresamente nuestro Código Penal Salvadoreño.

## C A P I T U L O VII

### LEGISLACION COMPARADA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO

#### LEGISLACION COMPARADA

Al desarrollar el tema sobre las legislaciones de otros paí

ses incluiré solamente aquellas que al regular delito que nos ocupa ofrecen algunas variantes en cuanto a las exigencias legales.

Código Penal de Argentina:

Artículo 79. "Se aplicará reclusión de -  
prisión de ocho a veinticinco años al que matare a otro, siempre -  
que este Código no estableciere otra pena".

Artículo 83. "Será reprimido con prisión  
de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayu  
daré a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado."

Artículo 84. "Será reprimido con prisión  
de seis meses a dos años e inhabilitación, especial, en su caso, -  
por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impe  
ricia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o  
de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte".

Artículo 81. "Se impondrá reclusión de tres  
a seis años, o prisión de uno a tres años: a) al que mataré a otro,  
encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circuns  
tancias hicieren exclusables." b) al que, con el propósito de cau  
sar un daño en el cuerpo o en la salud, produjera la muerte de algu  
na persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente oca  
sionar la muerte."

Artículo 95. "Cuando en riña o agresión -  
en que tomarén parte más de dos personas, resultare muerto a lesio  
nes de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare  
quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejer  
cieron violencia sobre la persona del ofendido, y se aplicará re-

clusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro años en caso de lesión. "

Código Penal del Ecuador:

Artículo 425. " El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años."

Artículo 424. "Se califican de voluntarios, el homicidio, las heridas, los golpes y lesiones, mientras no se pruebe lo contrario, o conste la falta de intención por las circunstancias del hecho, calidad o localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron".

Artículo 430. "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos sures el que instigare o prestare auxilio a otro para que se suicide si el se hubiese tentado o consumado".

Artículo 431. "Cuando las heridas, o golpes, dados voluntariamente, pero sin la intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor."

Artículo 436. "El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sures."

Artículo 435. Es reo de homicida inintencionalmente, el que ha causado el mal por falta de previsión o de pre-

caución; pero sin intención de atentar contra otro".

Artículo 437. "Cuando en riña o en agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare una muerte, sin que constare quien o quienes la causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido, y se aplicará la pena de uno a cinco años de prisión, y multa de doscientos a quinientos sures."

Código Penal de Bolivia:

Artículo 479. "Los que maten a otra persona voluntariamente con premeditación y con la intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte; siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte a otra persona distinta de aquella a quien se propuso hacer el daño".

Artículo 480. "La premeditación o el designio de cometer la acción formado antes de cometerla, existe en el homicidio voluntario:

- 1o.) Aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condición, o con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.
- 2o.) Aunque se haya formado el designio con relación a otra persona o a persona indeterminada.
- 3o.) Aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sino de maltratar a una persona determinada, o indeterminada siempre que al tiempo de ejecutar el deli

to se unan en el reo la espontaneidad y la -  
intención actual de dar la muerte."

Artículo 519. "La tentativa de suicidio en  
el segundo caso del artículo 37 no será castigada, y en primero será  
reprimida con el arresto de un mes a un año en un hospital, y con -  
la sujeción a la vigilancia especial de su administrador y de su -  
médico por el mismo tiempo."

Artículo 520<sup>"</sup>Los reos que fueren sorprendidos  
en la tentativa de suicidio, según el artículo precedente, serán re-  
primidas en la cárcel o establecimiento donde se hallen, conforme a-  
la disposición del mismo artículo".

Código de Defensa Social de Cuba:

Artículo 434. "El que matara a otro será -  
sancionado con privación de libertad de seis a veinte años."

Artículo 435-A). "Cuando riñendo varios y -  
acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resulta-  
do la muerte de alguien y no constare su autor, se impondrá a los -  
que hubieren tomado parte en la riña una sanción de privación de li-  
bertad de seis meses y un día a seis años."

B) Los tribunales tendrán en cuenta al seña-  
lar las distintas sanciones imponibles, al grado de participación -  
probada que cada uno de los que tomaron parte en la riña hubiere te-  
nido en la comisión del delito .

Artículo 437-A). "El que prestare auxilio -  
o indujere a otro al suicidio, será sancionado con privación de  
bertad de tres a seis años; y si el auxiliador o inductor fuere

mismo que hubiere ejecutado la muerte la sanción de privación de la libertad será de seis a doce años.

B) en los casos del apartado anterior, los tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de piedad o compasión de su conducta y las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, señalar una sanción inferior a la de seis años que fija dicho precepto, pero en ningún caso inferior a un año.

Artículo 436-A). "Se sancionará como homicidio imperfecto el disparo de arma de fuego contra determinada persona.

B) Esta sanción se aplicará aunque no se causen lesiones y aún cuando los que se causaren, como consecuencia del disparo, vinieren reprimidas con una sanción de menor entidad".

Código Penal del Brasil:

Artículo 121. (Homicidio simple). Matar a alguien. Pena: reclusión, de seis a veinte años. Primero (Caso de disminución de la pena). Si el autor comete el delito impelido por motivo que él considera de gran trascendencia social o moral o dominado por emoción violenta, consecutiva e injusta provocación de la víctima; el Juez puede reducir la pena de un sexto a un tercio. Segundo (Homicidio culposo). Si el homicidio es culposo: pena: detención de uno a tres años. Tercero (Aumento de penal). En el homicidio culposo, la pena se aumenta en un tercio, si el delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, arte u oficio o si el agente deja de prestar inmediatamente socorro a la víctima, no procura disminuir las consecuencias de su acto o huye para evitar

la prisión en flagrante."

Artículo 122. (Inducción, instigación o auxilio al suicidio). Inducir o instigar a alguien a suicidarse o prestarle auxilio para que lo haga: pena: reclusión, de dos a seis años, si el suicidio se consuma, o reclusión de uno a tres años, si de la tentativa del suicidio resulta lesión corporal de naturaleza grave.

Unico. (Aumento de pena). La pena se duplica: 1) si el delito se practica por motivo egoísta; 2) si la víctima es menor o tiene disminuida por cualquier causa su capacidad de resistencia."

Artículo 137. (Riña). Participar en riña, salvo para separar a los contendientes: pena: detención de quince días o dos meses o multa de doscientos mil reis a un conto de reis.

Unico. Si ocurriere la muerte o lesión corporal de naturaleza grave, se aplica por el hecho de participación en la riña, la pena de detención de seis meses a dos años."

Código Penal de Colombia:

Artículo 362,. "El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio."

Artículo 364. "Si se ha causado el homicidio por piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputados incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio -- por prisión o arresto y aún aplicarse el perdón judicial."

Artículo 365. "El que con el propósito de perpetrar una lesión personal ocasione la muerte de otro, incurre en la san -

ción establecida en el Artículo 362, disminuida de una tercer parte a la mitad."

Artículo 366,. "Si existiendo de parte del agente el propósito de matar, la muerte no se produjere sino por el concurso de un hecho subsiguiente dependiente de la actividad de la víctima o de un tercero, la sanción podrá ser disminuida hasta en la tercera parte."

Artículo 367. "El que eficazmente induzca a otro al suicidio, estará sujeto a la pena de tres meses a dos años de arresto. Cuando el agente haya procedido por motivos innobles o antisociales, se duplicará la pena."

Artículo 368. "El que ocasione la muerte a otro con su consentimiento, estará sujeto a la pena de tres a diez años de presidio."

Artículo 370. "El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de uno a seis años, multa de quinientos cinco mil pesos y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio en que se ocasionó la muerte hasta por cinco años."

Artículo 384. "Cuando el homicidio o lesiones se cometieren en riña que se suscite de un modo imprevisto, las respectivas sanciones de que tratan los dos capítulos anteriores, se disminuirán de una cuarta parte a la mitad."

Artículo 385. "En los casos en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio o lesión, y no sea posible determinar su autor, quedarán todos sometidos a la sanción establecida en el artículo correspondiente, disminuida de una sexta parte a la mitad."

*Código Penal de Guatemala:*

*Artículo 300. "Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 299, matare a otro no concurriendo algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior; y será castigado con diez años de prisión correccional."*

*Artículo 301. "El que participe en una riña que tenga lugar entre más de dos personas y de la que resulte muerte, será castigado por el solo hecho de la participación, con tres meses de arresto menor, salvo que se hubiere limitado a rechazar un ataque o a separar a los combatientes."*

*Artículo 302. "Cuando la muerte que resultare de una riña entre más de dos personas hubiere sido producida por un concurso de acciones de violencia sobre la víctima, serán castigados con la pena de diez años de prisión correccional todos los que practican dichas acciones sobre ésta. Cuando no constare quienes ejecutaron tales acciones de violencia o quién causó, en medio de la riña, individualmente, la muerte, se tendrá por autores a todos los que la ejercieron sobre la víctima y sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional."*

JURISPRUDENCIA

*La jurisprudencia de otros países ha sido muy valiosa para el estudio de la figura delictiva que nos ocupa, aportando datos valiosos que han servido para aclarar conceptos de los cuales no se tenía una noción exacta. También ha servido a los tratadistas del derecho para formarse juicios exactos de los -*

temas que han sido objetos de su estudio.

Me limitaré a citar alguna jurisprudencia nacional que he podido encontrar. Algunas resoluciones, como podremos ver talvez no esten acordes por ser tan antiguas a las disposiciones actuales, pero por lo menos nos servirán para darnos una visión de conjunto de las diferentes maneras en que se han pronunciado nuestros tribunales.

"Es aceptada la calificación de un homicidio y no como lesiones, si se fundan en el dictamén de los médicos forenses, quienes dijeron que la osteontritis de la articulación de la rodilla derecha y la septicemia de que falleció el ofendido, fueron consecuencia directa e inmediata de la lesión que sufrió, aunque esté probado que esta lesión se infectó, se suponga que hubo negligencia o descuido de parte del ofendido".

(Revista Judicial 1938, Página 145)

"No hay delito de homicidio sino de lesiones graves, cuando el ofendido, según dictámenes periciales, no murió por consecuencia necesaria y directa de dichas lesiones, sino por causa de un abseso de la "dura madre" producido por una lesión, no como consecuencia natural y directa, pero sí por falta de asistencia médica."

(Revista Judicial 1938, Página 185)

"No hay delito de homicidio sino de lesiones, cuando la muerte del ofendido no fué efecto necesario de septicemia que sobrevinó como consecuencia natural de la infracción consecutiva de la herida producida por arma de fuego."

(Revista Judicial 1938, Página 161)

"Las lesiones causadas por una persona a otra, no justifican por si solas tentativa de homicidio; para esto es indispensable que aparezca prueba clara y evidente de que el reo ha tenido intención de matar; precisa que sus actos y palabras no dejen duda en el ánimo del Juez; de lo contrario, no hay que estarse al resultado material de las lesiones."

(Revista Judicial, 1940, Página 08)

"No hay riña tumultuaria por la simple concurrencia de más de cinco personas: es necesario que haya confusión entre los que riñen, de modo que se confundan entre sí, sin orden ni concierto."

(Revista Judicial 1905, Página 129)

"Cuando tres personas atacan simultaneamente a un grupo de individuos en número de cuatro, siguiéndose riña entre ellos no hay riña tumultuaria, pues para que esta exista es preciso además del número legal de los contendientes, que haya tumulto o confusión, lo cual no hubo porque atacantes y atacados permanecieron claramente separados desde el principio hasta el fin de la riña."

(Revista Judicial 1937, Página 705)

"No hay riña tumultuaria aunque hayan intervenido en una reyerta más de cinco personas, sino ha habido tumulto o confusión, entre los contendientes, ignorándose quienes son los ofendidos y quienes los ofensores."

(Revista Judicial 1941, Página 479)

En la Revista Judicial de 1942, a la página 574, encontramos un homicidio preterintencional por las circunstancias del suceso: y en la de 1940, a la página 478, tomando en consideración no solo ese elemento, sino también los menos empleados por el a -

gente, se estimó, correctamente, la existencia de un homicidio - preterintencional.

"No hay imprudencia temeraria en la ejecución de un homicidio, cuando el reo por matar a una persona mata a otra, a quien no trataba de ofender. Hay malicia en el autor del hecho, y es - responsable sin atenuación conforme al inciso 3o. del Art. 1o. - Pn.

(Revista Judicial 1930, Página 373)

"No hay imprudencia temeraria, sino homicidio intencional y malicioso, cuando una persona, desenfundando su revólver - y diciendo al ofendido "quieres que te mate?", dispara su arma de fuego contra él, hiriéndolo, después que éste le contesta: "- "hombre, no hay motivo para que me mates"; no siendo motivo legal para fundar la imprudencia temeraria, las circunstancias de que - el reo se hallaba ebrio en el momento del hecho y de que con anterioridad acostumbraba a bromear de igual manera con el mismo o - fendido."

(Revista Judicial 1930, Página 391)

"Es homicidio simple el ejecutado en una persona por dos individuos de los cuales uno de ellos la atacó a las manos derribándola al suelo, causándole en esta situación golpes con un leño hasta dejarla impotente, y el otro individuo la tomó entonces del cuello, apretándolo y arrastrándola en unión del primero a - un cafetal vecino donde el primer agresor le ejecutó una lesión - con un machete corbo que portaba, dejándola muerta,."

(Revista Judicial 1932, Página 565)

"Si dos individuos atacan simultáneamente a otros dos pe

ro cada uno de los primeros acomete por separado, independiente - del compañero, solamente a unos de los segundos, resultando muertos éstos, cada agresor es responsable solo del homicidio que respectivamente cometió, si no consta aprobado que los dos reos se concertaron para dar muerte a ambos ofendidos."

(Revista Judicial 1933, Página 250)

"Comete delito de homicidio frustrado un reo que ataca con un machete - colín a un individuo, ejecutándole varias lesiones de las que resultó con la mano derecha cortada, corriéndose por este motivo, habéndolo seguido el reo hasta darle alcance, causándole - entonces un machetazo en la cabeza, del cual lo boto al suelo, y - en esta situación le ejecutó otros machetazos más, resultando el ofendido con diecisiete lesiones. El número, situación y gravedad de estas lesiones, que dejarón al ofendido en estado agónico, demuestran que la intención del reo fué matar a aquél, quien no murio debido a su resistencia física y oportuna intervención médica, circunstancias independientes a la voluntad del agente."

(Revista Judicial 1933, Página 163 )

"Es responsable del delito de homicidio simple un agente - de policía que dispara su revólver por detrás y mata a un reo que va en precipitada fuga, después de soltarse de las ligaduras con - que dicho agente lo tenía asegurado, en virtud de captura por justo motivo, sin haberse llenado ninguno de los requisitos que exige el inciso segundo del Numeral segundo del Art. 8 Pn.

En el caso expuesto no existen las agravantes de abuso de superioridad y de prevalerse el reo del carácter público que tenía como agente de la autoridad."

(Revista Judicial 1934, Página 290)

"Si un hombre riñendo con varios individuos, en el patio - de la casa donde habita la ofendida, dispara su revólver contra aquellos y mata a ésta, es responsable del homicidio perpetrado en - dicha señora, pero sin la concurrencia de los agravantes de haberse cometido el delito en la morada de la ofendida y la falta de respeto debido a su sexo, por no haber resultado el homicidio de una acción directa contra la víctima.

(Revista Judicial 1934, Página 313)

"La falta de la partida civil de defunción del ofendido en el proceso contra un reo por el delito de homicidio, no anula el veredicto del jurado, si, por otra parte, se comprobó con el dictámen médico legal que dicho ofendido murió a consecuencia natural - y directa de las lesiones que sufrió por disparo de arma de fuego.

Constituyendo el hecho mencionado un homicidio simple, debe imponerse al reo la pena que la ley señala aumentada en una sexta parte, atendiendo a la gravedad de haberse cometido el delito - con arma prohibida, no habiendo ninguna atenuante."

(Revista Judicial 1935, Página 478)

"Hay delito de homicidio si el ofendido murió por consecuencia inmediata de una enfermedad derivada de manera natural y directa de las lesiones que sufrió el occiso; pero si la muerte ocurrió después de sesenta días de ser lesionado el ofendido, debe aplicarse al reo la pena de seis años de presidio, conforme los Arts. 358 y 360 Pn.

La irresponsabilidad del reo por el delito de homicidio, - alegada por la defensa, fundándose en un documento expedido por el

hospital en que se hace constar que el ofendido salió curado, es inadmisibile, por falta de autenticidad de tal documento, y aunque éste fuere auténtico, no serviría para probar los efectos de las heridas que sufrió el ofendido, lo cual solo puede justificarse con prueba pericial."

(Revista Judicial 1936, Página 170)

"Habiendo desaparecido las señales de un delito de homicidio por no encontrarse el cadáver del ofendido, siendo imposible su reconocimiento pericial, puede comprobarse el cuerpo de dicho delito con cualquiera otra prueba legal, confirmada por el jurado en su veredicto, inclusive el dictámen pericial con vista de autos, atendiendo a la disposición especial del Art. 130 C, reformado."

(Revista Judicial de 1938, Página 176 )

" No hay delito de homicidio sino de lesiones, cuando la muerte del ofendido no fué efecto necesario de septicemia que sobrevino como consecuencia natural de la infección consecutiva de la herida producida por disparo de arma de fuego.

En el caso de que un mismo hecho produzca dos delitos o sean disparos de armas de fuego y lesiones procede castigar separadamente cada uno de estos delitos si fuere así más favorable al reo."

(Revista Judicial 1938, Página 161)

"No hay delito de homicidio sino de lesiones graves, cuando el ofendido, según dictámenes periciales, no murió por consecuencia necesaria y directa de dichas lesiones, sino por un absceso de la dura madre producido por una lesión, no como consecuencia natural y directa, pero sí por falta de asistencia médica."

(Revista Judicial 1938, Página 185 )

" La omisión del Juez de no haber ampliado el reconocimiento de un muerto, practicado por peritos prácticos por medio de un reconocimiento con vista de autos efectuados por médicos forenses, con objeto de determinar si el occiso falleció a consecuencia natural, directa o inmediata de las lesiones que presentaba, no acarrea nulidad del procedimiento por no estar establecido ese efecto por la ley."

(Revista Judicial 1938, Página 169)

### C A P I T U L O   V I I I

#### CONSIDERACIONES FINALES

Para concluir la breve exposición que he desarrollado a través de la presente Tesis, manifiesto lo siguiente: Que la ley penal debe proteger la vida humana en una forma amplia que comprenda desde el momento de la concepción hasta la muerte natural; que debe destacarse la persona humana frente al Estado, y por consiguiente, en la enumeración de los delitos debe concederse rango de supremacía a los delitos contra los bienes jurídicos de los particulares, precediendo por tanto, a los delitos que pudieran calificarse de creación social; que siendo el delito de homicidio el tipo básico o fundamental de los delitos contra la vida debe estar ubicado dentro de nuestro Código en primer plano, y no como se encuentra, y a continuación de él los homicidios agravados o calificados (paricidio y asesinato) y los homicidios atenuados. Que hay que supri -

mir como delitos autónomos el parricidio y el asesinato, que han figurado como tales en nuestra legislación desde el año de 1881, ya que no son más que homicidios particularmente agravados, ya sea por las relaciones personales de parentesco o por concurrir determinadas circunstancias de singular gravedad, evitándose con ésto los problemas delicados que se le pueden presentar a los Jueces, en lo referente a la coactoría o la complicidad en dichos delitos.

Debe ser regulado en nuestra Ley el Homicidio Emocional - ya que se trata de una modalidad atenuada del homicidio, basándose en el hecho de hallarse el autor bajo el impulso de intensa emoción, o sea, de un verdadero impulso desordenadamente efectivo, - que destruye la capacidad reflectiva y que por ello, merece indulgencia. La intensa emoción impulsiva que hace que el sujeto obre sin completo dominio de su conciencia, como resultado de un estado psicológico, debe ser provocada por un estímulo, que lo es, un hecho injusto ejecutado contra al autor del homicidio, su conyuge, ascendiente, descendiente o hermano.

El homicidio consentido, modalidad que figura en el Código Penal vigente, con pena más leve que el homicidio tipo, debe - atenuarse aún más, si se lleva acabo por móviles de piedad, con el fin de evitar graves y dolorosos padecimientos, situando el caso como homicidio reprimido, pero particularmente atenuado.

En el homicidio en riña tumultuaria se debe castigar a los participantes en la riña no como autores de homicidio, sino como tales participantes en una riña calificada por un resultado letal. Que la represión benigna del homicidio en riña debe tener como fundamento, no el hecho de la riña, sino la imposibilidad -

de probarse quien o quienes fueron los autores de la muerte, por - que probado este extrema, es aplicable al autor la pena que le corresponde al homicidio simple, o calificado según las circunstancias que concurran.

Dada la manera como opera en nuestro medio ambiente la participación - por omisión- en el suicidio, debe desaparecer de nuestro Código como figura delictiva.

Soy de opinión que es preferible hacer una revisión total a la legislación Penal, ya que las reformas parciales del Código- por muy cuidadosas que sean, introducen desarmonías que afectan - el conjunto. -

B I B L I O G R A F I A

- Derecho Penal (Parte Especial)*..... EUGENIO CUELLO GALON
- Derecho Penal Mexicano* ..... FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
- El Delito de Homicidio* ..... JOSE IRURETA GOYENA
- Derecho Penal Mexicano* ..... CELESTINO PORTE PETIT
- Derecho Penal(Parte Especial)* ..... GUSTAVO LABATUT GLENA
- Derecho Penal Argentino ;;*..... SEBASTIAN SOLER
- Códigos Penales Iberoamericanos*..... LUIS JIMENEZ DE ASUA
- Código Penal Anotado* ..... RAUL CARRANCA Y TRUJILLO
- Manual de Derecho Penal* ..... FRANCESCO ANTOLI SEL
- Programa de Derecho Criminal* ..... FRANCISCO CARRARA
- Proyecto y Exposición de Motivos del Código Penal Salvadoreño*
- Código Penal Salvadoreño.*